



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**EGUREN, HUGO FRANCISCO C/ FIAT AUTO ARGENTINA S/  
ORDINARIO S/INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA**

**Expediente N° 60755/2009/1/CA1**

**Juzgado N° 7**

**Secretaría N° 14**

Buenos Aires, 07 de marzo de 2019.

**Y VISTOS:**

**I.** Viene apelada por el actor la resolución de fs. 76/7 en cuanto desestimó la oposición al pago de la tasa de justicia y mandó a practicar la liquidación respectiva e integrar el tributo, bajo apercibimiento de proceder a su cálculo e imponer la multa legalmente prevista.

El memorial obra a fs. 83/6 y fue contestado por el señor representante del fisco a fs. 88.

**II.** A juicio de la Sala el recurso no debe prosperar.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4 inc. a de la ley 23.898 la base para calcular el impuesto es el monto de la pretensión esgrimida en la demanda, momento en el que se configura el hecho imponible.

Ello así, por cuanto la tasa de justicia grava la iniciación de las actuaciones judiciales (art. 1 ley 23.898) sobre la base del valor cuestionado (art. 2), es consecuencia del requerimiento de la actividad del órgano jurisdiccional y no está condicionada a las vicisitudes procesales.

Cabe agregar a lo expuesto que para ordenar el pago de la tasa de justicia debe resultar indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial (Fallos: 330:2061).

Y, de los términos de la demanda, surge que ello es así.

El actor demandó la entrega de vehículos cero kilómetro o la restitución de las sumas abonadas por ellos, la indemnización de los daños y perjuicios que cuantificó y el reintegro de ciertos gastos en los que habría

incurrido.

Fecha de firma: 07/03/2019  
Alta en sistema: 08/03/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA - Expediente N° 60755/2009



#32754043#224445358#20190307111635184

Si bien los montos exactos de su reclamo habrían de quedar determinados en más o en menos en la sentencia que admitiera su demanda, lo cierto es que bien pudo el demandante expresar la cifra de su pretensión según las previsiones del art. 4 inc. a y d de la ley 23.898.

Forzoso es concluir, entonces, que habida cuenta el contenido patrimonial de la pretensión, siendo susceptible de apreciación pecuniaria, la parte actora se encuentra obligada a ingresar el monto de la tasa de justicia como lo disponen las normas citadas.

Las razones brindadas por la recurrente relativas a la imposibilidad de determinar el monto, no resultan idóneas para eximirla de la obligación de pagar la tasa de justicia calculada en base a la estimación de las sumas que realizó al demandar, momento en el cual se desconoce el resultado de la acción.

Por lo que, con independencia del resultado que arrojó el juicio, mediante sentencia que no se encuentra firme, a los fines tributarios, no tiene transcendencia el estado de la causa, sino que, como se dijo, lo que se grava es la prestación del servicio de justicia que se inicia con la demanda.

En efecto: el diferimiento de la integración de la tasa de justicia sólo procede, cuando no existe pauta objetiva que permita siquiera evaluar provisoriamente el tributo. Por tanto, no puede entenderse que existe monto indeterminado cuando existen bases o pautas para la determinación del valor económico en juego (Sala B, "Chmea, David c/Boeing SA s/sum", 13.10.98; Sala E, "Química Sudamericana SA c/Duperial SA s/ordinario s/inc. ley 23898, 20.6.95), como ocurre en el caso.

**IV.** Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la parte actora y confirmar la resolución apelada. Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría a la parte actora y encomiéndase al magistrado de grado adoptar las diligencias necesarias para comunicar la

---

decisión adoptada al representante del fisco.

Fecha de j...  
Alta en sistema: 08/03/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),



#32754043#224445358#20190307111635184



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

